



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: SEBASTIAN MOÑOZ VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.

REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT

RADICACIÓN: 2021 – 00264 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, el día 07 de junio de 2022, contra auto de fecha 01 de junio de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación.

Juristas M&B <juristasmb@gmail.com>

Mar 7/06/2022 4:57 PM

Para: Correo Institucional Eps

<correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>;atencionalusuario@ioir.org.co

<atencionalusuario@ioir.org.co>;juridica@ioir.org.co

<juridica@ioir.org.co>;saivajurid@hotmail.com

<saivajurid@hotmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alejamilsd@gmail.com <alejamilsd@gmail.com>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SANTA MARTA – MAGDALENA
E.S.D**

DEMANDANTE	SEBASTIAN MOÑOZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A REHABILITACION FRANKLIN ROOSEVELT
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO	47-001-3-153-004-2021-00264-00

REF: Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación.

JULIO CESAR BORJA PEREIRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 318 de C.G. del P., me dirijo ante usted con el objetivo de interponer ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN*** contra el numeral 3 del Auto que de fecha primero (01) de junio de dos mil veinte dos (2022) proferido por su despacho y notificado por estado N°23 de fecha dos (02) de junio del año en curso.

DECISIÓN QUE SE RECURRE:

“TERCERO: ABSTENERSE de decretar la práctica de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles pedida por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa”.

Como sustento a la decisión, la agencia judicial señala:

“Ante su pedimento, nuevamente esta judicatura le negará la práctica de las cautelas por cuanto no alcanza a cumplir con el elemento básico que impone el inciso 5° del artículo 83 de Código General del Proceso, “En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, entonces siendo que lo pedido por la interesada es el registro de la demanda sobre bienes inmuebles, uno de los requisitos es la identificación de los mismos con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda a cada uno, única forma de materializar esta cautela tratándose de su registro. Así lo enseña el artículo 591 ibidem de manera clara.”

FUNDAMENTO DE DERECHO

Desacuerda la parte demandante de la decisión adoptada por el Despacho, en razón de lo establecido el *Artículo 83 del C.G. del P. y artículo 591 ibidem*, no se establece como requisito para decretar la medida cautela de inscripción de demanda, el deber del solicitante de aportar el certificado de matrícula inmobiliario de lo establecimiento de comercio.

sobre lo solicitado, es necesario hacer la salvedad que la solicitud de medida cautelar presentada el día 18 de noviembre de 2021, para atender al requerimiento realizado por medio de Auto admisorio del 29 de octubre de 2021, en donde se solicita que la inscripción de la demanda recaiga sobre los establecimientos de comercio de propiedad de las mismas, y que son utilizados para el ejercicio de sus actividades u objeto social y no sobre los bienes inmuebles que pudieren poseer.

Ante tal circunstancia, es conveniente traer a estudio el alcance legal de lo que es un establecimiento *de comercio* y un bien inmueble, ambos sujetos a registro pero antes autoridades diferentes.

Artículo 515 - C. Co: Definición de establecimiento de comercio

Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Artículo 516. “ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*

5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*

6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*

7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de*

las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.

El Código Civil regula que:

Artículo 656 - C. Civil: Inmuebles

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Así mismo, se encuentra la pertinencia de hacer alusión a los **llamados locales comerciales**, (bien inmueble) los cuales, a pesar de no estar tácitamente reglamentados y/o articulados, generalmente se entiende como aquellos lugares donde funcionan **establecimientos de comercio**, esto es, el **lugar físico** en el cual quien realiza una actividad comercial en donde se tiene el conjunto de bienes que conforman el establecimiento de comercio.

Así las cosas, del análisis efectuado por el Despacho de los dos artículos esbozados como fundamento jurídico para negar el decreto de la medida cautelar, es del caso señalar que es equivocado; toda vez que, de las disposiciones aludidas, no se puede determinar que para decretar la medida cautelar solicitada sea indispensable el aporte del certificado de libertad y tradición del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida cautelar.

Lo anotado en la medida que los bienes (establecimientos de comercio) sobre los cuales se solicita la medida de registro, están sometidos a **un registro mercantil** distinto e independiente al de un bien inmueble, (que si cuenta con un registro inmobiliario) donde estos funcionan. Por ende, se considera procedente la inscripción de la demanda ante la entidad correspondiente (cámara de comercio) a efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros, por haberse satisfecho los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es menester enfatizar que, sobre la identificación de los bienes o establecimientos de comercio, determinados en el cuerpo del escrito cautelar, éstos se encuentran plenamente identificados, en la solicitud aportada. sumado a que el

despacho cuenta con el aporte del certificado de existencia y representación legal de **COOMEVA -Entidad Prestadora De Salud S.A.-**, así como el certificado de la secretaria De Salud de la ciudad de Bogotá del **INSTITUTO ROOSEVERT**, en donde claramente se identifican cuáles son lo establecimiento de comercio que tiene cada una de las demandadas, y sobre lo cuales recae la medida cautelar.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito **REVOCAR** la decisión de negar la medida cautelar de inscripción de demanda.

Sírvase al señor juez, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio invocada, de conformidad con lo antes expuesto.

Del señor Juez;

JULIO CESAR BORJA PEREIRA.
C.C 1.082945.329 de Santa Marta – Magdalena
T.P 263639 del Consejo Superior De La Judicatura